CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-03063-00

**Accionantes:** Alexandra Molina Ramírez y Sandra Patricia Silva Molina

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C

**AUTO ADMISORIO**

Alexandra Molina Ramírez y Sandra Patricia Silva Molina, por conducto de apoderado, solicitaron[[1]](#footnote-1) el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Tales garantías las consideraron vulneradas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, con motivo del fallo del 20 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de reparación directa identificado con el n.° único de radicación 11001-33-36-033-2014-00040-01.

En la sentencia objeto de tutela fue revocada la providencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el proveído enjuiciado negó los referidos pedimentos tras encontrar que no se probó la responsabilidad del Estado en los hechos que terminaron con el fallecimiento de Hugo Silva Pinzón, ocurrida durante un altercado con varios uniformados de la Policía Nacional. Los demandantes habían argumentado que esos policiales, en uso excesivo de la fuerza, habían conducido al señor Silva a un CAI, lugar donde, afirmaron, fue golpeado. Tales lesiones, dijeron, se tornaron en lesiones que fueron tratadas en el Hospital El Tunal, centro en el cual murió el citado señor. No obstante, el fallador accionado estimó que no se acreditó que la institución demandada hubiera sido la causante de las heridas sufridas por el ya mencionado difunto.

Al memorial introductorio de este trámite procesal se anexaron los siguientes documentos: (i) la sentencia enjuiciada y (ii) el proveído de primera instancia. Además de los anexos en mención, las accionantes solicitaron que se ordenara al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, enviar en préstamo el expediente íntegro, contentivo del proceso ordinario identificado arriba.

Examinado el libelo introductorio de este trámite y las piezas indicadas anteriormente y, en atención a las premuras causadas por las situaciones de pandemia y paro nacional que azotan al país, no resulta necesario el traslado de esos cuadernos. En efecto, los testimonios y documentos que las actoras consideran que fueron valoradas irrazonablemente se hayan transcritos *in extenso* en el memorial de amparo y en las dos providencias identificadas anteriormente. Por tanto, lo que resulta pertinente es ordenar al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que allegue a esta acción de tutela la versión electrónica, completa y organizada de manera comprensible del expediente en cita. De ese modo, la Sala podrá cotejar las referidas transcripciones con las piezas respectivas, obrantes en ese plenario.

Por último, es necesario identificar a los sujetos procesales que actuaron en sede ordinaria. Estos, según la Sede Electrónica para la Gestión Judicial (SAMAI), son:

1. *Parte demandante*: Alexandra Molina Ramírez, Ana Julia Silva Sotelo, Hugo Armando, Cristian Andrés, Nelson Javier y Sandra Patricia Silva Molina, Zayari Hernández Silva, Adrián Alexander Henao Silva, Yoel Camilo Silva y Samara Silva Neva.
2. *Parte demandada*: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De acuerdo con la información anotada en precedencia, en la parte resolutiva de esta decisión se vinculará al presente proceso constitucional a las citadas personas y a la referida institución, con excepción de Alexandra Molina Ramírez y Sandra Patricia Silva Molina, quienes obran como accionantes. Para el efecto, se ordenará al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que proceda con las notificaciones de rigor, a las cuales deberá anexar el escrito de tutela y esta providencia. De esa manera, los vinculados podrán pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la presente acción. Antes de esa disposición, se vinculará al citado juzgado por haber sido el fallador de primera instancia dentro del citado litigio ordinario.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado José Norberto Rodríguez para que actúe en calidad de apoderado de las actoras, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido por ellas. Así mismo, se suspenderán los términos del proceso mientras se cumplen las órdenes a dar en la parte resolutiva de este auto.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y en el Acuerdo n.° 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la solicitud instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Alexandra Molina Ramírez y Sandra Patricia Silva Molina contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.
2. **VINCULAR** a la presente acción a Ana Julia Silva Sotelo, Hugo Armando, Cristian Andrés y Nelson Javier Silva Molina, Zayari Hernández Silva, Adrián Alexander Henao Silva, Yoel Camilo Silva y Samara Silva Neva, así como a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. por los motivos y con los fines expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído *a las partes y a las personas, e institución, vinculadas* de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a todos los sujetos procesales indicados arriba.

1. **ORDENAR** al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, a partir de la información que reposa en el expediente contentivo del proceso de reparación directa identificado con el n.° único de radicación 11001-33-36-033-2014-00040-01, notifique de la existencia de la presente acción a Ana Julia Silva Sotelo, Hugo Armando, Cristian Andrés y Nelson Javier Silva Molina, Zayari Hernández Silva, Adrián Alexander Henao Silva, Yoel Camilo Silva, Samara Silva Neva, actuación a la que deberá adjuntar el escrito de tutela y este proveído.
2. **COMUNICAR** *a la autoridad accionada y a las personas, e institución, vinculadas* que podrán presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éste se considerará rendido bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).
3. **ORDENAR** al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, adjunto a su informe, allegue a la presente acción de tutela la *versión electrónica*, escaneada de forma completa y organizada comprensiblemente, del expediente contentivo del proceso de reparación directa identificado con el n.° único de radicación 11001-33-36-033-2014-00040-01.
4. **RECONOCER** personería al abogado José Norberto Rodríguez – identificado con la cédula de ciudadanía n.° 79.455.487 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional n.° 118.559 del Consejo Superior de la Judicatura – para que actúe en calidad de apoderado judicial de Alexandra Molina Ramírez y Sandra Patricia Silva Molina de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido por las citadas señoras.
5. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo con certificado F3FE3503C160ACEA 4D7EE75A2A4B8C57 D96DCE68D30E7281 603BF8F746D3CD98. [↑](#footnote-ref-1)